

INE/CG586/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS CC. MAYRA CABRERA CAMACHO Y MANUEL URIBE ELIZALDE, OTRORA CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZOYUCA Y A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXIII DE TEXCOCO AMBOS POR EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Carlos Miguel Flores Izquierdo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/11668/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente PSO/TEZO/PRI/MCC-MUE-PRD/067/2015/06 en cumplimiento al acuerdo de once de junio de dos mil quince, emitido por ese Instituto, que en su punto CUARTO determina la remisión del escrito de queja presentado por el C. Carlos Miguel Flores Izquierdo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 101 del Instituto Electoral del Estado de México en Tezoyuca, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Mayra Cabrera Camacho y Manuel Uribe Elizalde, otrora candidatos a Presidente Municipal de Tezoyuca y a Diputado Local por el Distrito XXIII de Texcoco ambos por el Estado de México, respectivamente, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales. (Fojas 2 a 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1. *En fecha siete de octubre de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2014-2015; por el que el siete de junio del dos mil quince se realizarán las elecciones para renovar miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México para el periodo 2015-2018.*
2. *En fecha veintitrés de Septiembre del año dos mil catorce el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/57/2014, aprobó el calendario que regirá las actividades para el proceso electoral 2014-2015 en la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos en la entidad, el cual establece que el periodo de campaña daría inicio inicial el primero de mayo y culmina el tres de junio del año en curso, por ende este es el periodo idóneo para que los actores políticos en su carácter a candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos realicen precisamente sus actos de campaña y lleven a cabo la colocación de propaganda.*
3. *Con fecha 30 de abril del año que transcurre mediante el acuerdo N°. IEEM/CG/71/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el registro de las planillas para la integración de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, entre las cuales se encuentra postulada la C MAYRA CABRERA CAMACHO como candidata del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tezoyuca, México Distrito de Texcoco, México y el **C. MANUEL URIBE ELIZALDE**, candidato a Diputado Local por el Distrito XXIII, de Texcoco...*
4. *Por lo que el suscrito en mi calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional... al realizar un recorrido por diversas calles del Municipio me percaté de la existencia de propaganda electoral de la candidato a ... la Presidencia Municipal de Tezoyuca, Estado de México y del **C. MANUEL URIBE ELIZALDE**, Candidato a Diputado Local por el Distrito XXIII, de Texcoco... en dicha propaganda se puede observar*

que está violando disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral como a continuación se describe:

- a) *En dirección de poniente a oriente de la carretera Lechería Texcoco, a la altura del poblado de Tequisistlán, de éste municipio, se encuentra un **ESPECTACULAR** que dice: “MAYRA “ES TIEMPO DEL CAMBIO” TU VOZ ES MI VOZ”*
- b) *En dirección poniente a oriente de la carretera Lechería Texcoco, a la altura del poblado de Tequisistlán, de éste municipio, se encuentra un **ESPECTACULAR** que dice: “MAYRA. PRESEDENTA MUNCIPAL y MANUEL URIBE. DIPUTADO LOCAL, “ES TIEMPO DEL CAMBIO” TU VOZ ES MI VOZ”.*

De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá cerciorarse de que esta propaganda electoral demuestra los gastos excesivos de campaña transgrediendo de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido con el objeto de regular el proceso electoral y la actuación de todos los participantes, por lo que es evidente y no deja lugar a duda de la premeditación e ilegal conducta de la hoy denunciada y del partido que lo postula, ya que con toda la intención de obtener una ventaja en el presente proceso electoral es que contraviene las normas establecidas en la materia.

Es decir incumple a lo dispuesto por nuestra legislación electoral, por lo que se violan los principios de certeza, equidad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, al no ajustar su propaganda a lo dispuesto por el artículo 41 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. GABRIEL RAMOS SÁNCHEZ GUERRA.

1. Dos impresiones fotográficas que muestran los espectaculares denunciados. (Fojas 25 y 26 del expediente)

III. Acuerdo de admisión. El veintidós de junio de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el C. Carlos Miguel Flores Izquierdo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 101 del Instituto Electoral del Estado de México de

Tezoyuca, Estado de México, mediante el cual presenta escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos a Diputado Local para el Distrito XXIII, de Texcoco y Presidente Municipal de Tezoyuca, los C.C. Manuel Uribe Elizalde y Mayra Cabrera Camacho. En consecuencia y toda vez que los escritos contaban con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja promovido, notificar al partido denunciado el inicio del procedimiento de queja y publicar la determinación en los estrados de este instituto. (Foja 33 del expediente)

IV. Publicación en estrados el acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El treinta de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 35 del expediente)
- b) El tres de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 36 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17853/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 147 del expediente)

VI. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17854/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/324/2015. (Foja 148 del expediente)

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de julio de dos mil quince, se notificó legalmente al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática el oficio de treinta de junio de dos mil quince identificado con número INE/UTF/DRN/17850/2015, mediante el que la Unidad Técnica de Fiscalización le informó el inicio del procedimiento iniciado en su contra, asimismo se le requirió a efectos de que manifestara lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 139 a 141 del expediente)
- b) Por escrito presentado en la Unidad Técnica de Fiscalización el día diez de julio de dos mil quince, el Representante Propietario del partido denunciado dio cabal cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, manifestando lo que a su derecho convenía y presentando pruebas. (Fojas 63 a 104 del expediente)

VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XXIII de Texcoco, Estado de México.

- a) El siete de julio de dos mil quince, se notificó legalmente al C. Manuel Uribe Elizalde, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XXIII de Texcoco, Estado de México el oficio de treinta de junio de dos mil quince identificado con número INE/UTF/DRN/17851/2015, mediante el que la Unidad Técnica de Fiscalización le informó el inicio del procedimiento iniciado en su contra, asimismo se le requirió a efectos de que manifestara lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 134 a 135 del expediente)
- b) Por escrito presentado en la Unidad Técnica de Fiscalización el día diez de julio de dos mil quince, el C. Manuel Uribe Elizalde dio cabal cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, manifestando lo que a su derecho convenía y presentando pruebas. (Fojas 37 a 40 y 50 a 62 del expediente)

IX. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la otrora candidata a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México.

- a) El catorce de julio de dos mil quince, se notificó legalmente a la C. Mayra Cabrera Camacho otrora candidata a Presidente Municipal de Tezoyuca,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX**

Estado de México, el oficio de treinta de junio de dos mil quince identificado con número INE/UTF/DRN/17852/2015, mediante el que la Unidad Técnica de Fiscalización le informó el inicio del procedimiento en su contra, asimismo se le requirió a efectos de que manifestara lo conducente respecto de los hechos denunciados. (Fojas 145 a 146 del expediente)

- b) Por escrito presentado en la Unidad Técnica de Fiscalización el día dieciséis de julio de dos mil quince, la C. Mayra Cabrera Camacho, dio cabal cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo inmediato anterior, manifestando lo que a su derecho convenía y presentando pruebas. (Fojas 105 a 122 del expediente)

X. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a los hechos denunciados materia del procedimiento en análisis.

XI. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos efectuados con motivo de la colocación de dos espectaculares en el desarrollo de las campañas a los CC. Mayra Cabrera Camacho y Manuel Uribe Elizalde, candidatos a Presidente Municipal de Tezoyuca y a Diputado Local por el Distrito XXIII de Texcoco, ambos del Estado de México, respectivamente.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX**

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la colocación de propaganda electoral consistente en la puesta de dos espectaculares para la campaña aludida.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/11668/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente PSO/TEZO/PRI/MCC-MUE-PRD/067/2015/06 en cumplimiento al acuerdo de once de junio de dos mil quince, emitido por ese Instituto, que en su punto CUARTO determina la remisión del escrito de queja presentado por el C. Carlos Miguel Flores Izquierdo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 101 del Instituto Electoral del Estado de México en Tezoyuca, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Mayra Cabrera Camacho y Manuel Uribe Elizalde, otrora candidatas a Presidente Municipal de Tezoyuca y a Diputado Local por el Distrito XXIII de Texcoco, ambos por el Estado de México, respectivamente, y denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo de colocación de propaganda electoral en virtud de la exhibición de dos espectaculares por las candidaturas en comento, mismos por el que el denunciante afirma existe una ventaja que se constituye como inequidad en la contienda electoral, al significar un gasto excesivo, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En atención a los oficios mediante los cuales se informó a los denunciados el inicio del procedimiento en su contra y por el que se les requirió información respecto de los hechos imputados, los mismos realizaron las siguientes manifestaciones:

- En lo que respecta al candidato a Diputado del Distrito XXIII de Texcoco, Manuel Uribe Elizalde, presentó ante esta Unidad Técnica contestación el nueve de julio de dos mil quince, mediante la cual manifiesta en razón al espectacular mediante el cual se anunció conjuntamente a la candidata Mayra Cabrera Camacho, que dicho gasto fue reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización. Asimismo, presentó la documentación soporte que avala su dicho.
- En lo que respecta a la candidata a Presidente Municipal de Tezoyuca, Estado de México, Mayra Cabrera Camacho, presentó ante esta Unidad Técnica contestación el dieciséis de julio de dos mil quince, mediante la cual manifiesta en razón al espectacular mediante el cual se anunció conjuntamente al candidato Manuel Uribe Elizalde, que dicho gasto fue reportado, así como el espectacular por el que realiza propaganda de manera individual. Asimismo, presentó la documentación soporte que avala su dicho.
- En lo que respecta al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante esta Unidad Técnica contestación el trece de julio de dos mil quince, mediante la cual manifiesta que la queja es falsa en los hechos que describe, en tanto que no son dos espectaculares, sino uno por los dos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX**

lados, correspondiendo éstos a los dos anuncios de propaganda denunciados. De igual manera, manifiesta los datos de la información que fue oportunamente reportada a la autoridad electoral. Asimismo, presentó la documentación soporte que avala su dicho.

Aunado a lo expuesto por parte de los denunciados, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió complementariamente a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si existía información relativa a la propaganda electoral consistente en dos espectaculares, cuyas características gráficas corresponden a la siguiente muestra:



Al respecto derivado de la verificación al Sistema de referencia se confirmó que existían reportes por parte de los denunciados ante el mismo, en los cuales se encontraban asentados los números de póliza correspondientes, contrato de contratación de renta de la estructura metálica y puesta de lonas con la propaganda electoral denunciada, copia de los cheques efectuados por esos

conceptos y la evidencia de los mismos, información que guarda identidad con lo expuesto por los denunciados.

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los hechos que propiciaron el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa, por lo que hace a la propaganda electoral consistente contratación de la estructura metálica en donde por ambos lados se colocaron lonas con la intención de difundir las candidaturas de los denunciados.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo refirió la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la documentación soporte y muestra de la propaganda en cuestión.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que el **Partido de la Revolución Democrática**, reportó los egresos respecto de la colocación de propaganda electoral consistente en los espectaculares ubicados en la carretera Lechería Texcoco a la altura del km. 32.5 del poblado de Tequisistlán, Municipio de Tezoyuca, Estado de México, en beneficio a las campañas de sus entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Tezoyuca y a la Diputación Local del Distrito XXIII de Texcoco, de los CC. Mayra Cabrera Camacho y Manuel Uribe Elizalde, respectivamente, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al reporte efectuado por el partido político involucrado, así como del dicho de los denunciados, se observó que dicha propaganda electoral fue reportada dentro de los informes respectivos.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX**

aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto al no reporte de propaganda electoral consistente en dos espectaculares en el desarrollo de las campañas a los CC. Mayra Cabrera Camacho y Manuel Uribe Elizalde, candidatos a Presidente Municipal de Tezoyuca y a Diputado Local por el Distrito XXIII de Texcoco, ambos del Estado de México, respectivamente, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Mayra Cabrera Camacho y Manuel Uribe Elizalde, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al **C. Carlos Miguel Flores Izquierdo**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/324/2015/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**